

EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OF.215-B
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CARTAGENA



J03FCTOCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, Cartagena, febrero Dos (02) del año dos mil veintidós (2022). -

PROCESO : ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE : VILMA DIAZ GARCIA
DEMANDADO : LADISLAO PASTRANA MERCADO
RADICADO : 13-001-31-10-003-2020-0077-00

Al Despacho el presente expediente que se encuentra para decidir sobre la transacción presentada por los extremos de la Litis, dentro del proceso que cursa, en contra del señor demandado **LADISLAO PASTRANA MERCADO**, compañero permanente de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el **ART.312 C.G.P**

Se observa de igual manera, que la parte demandada no se encuentra notificada, por lo que se tendrá por notificado de conformidad con el **Artículo 301 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

La primera norma anteriormente invocada contempla que; para que válidamente la transacción realizada dentro de un proceso produzca efectos procesales deberá esta ser solicitada por cualquiera de las partes que

la hayan celebrado, a su vez el juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara por terminado el proceso, si al celebrarse **LA TRANSACCION** está verso sobre la totalidad de las cuestiones que fueron debatidas en dicho proceso, siendo este un **ALIMENTO DE MAYORES**.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera procedente la transacción presentada entre las partes actoras, y se procederá a decretar el embargo a favor de **ALIMENTO DE MAYORES**, de un 50% que este recibe del consorcio fopep Bogotá.

En razón de lo expuesto se

RESUELVE:

- 1.- **TENER** por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso.
- 2.- **ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 312 del código general del proceso.
- 3.- **DECRETAR** el embargo del 50% de la pensión, prima, bonificación y demás prestaciones embargables que persiga el señor **LADISLAO PASTRANA MERCADO. Oficiar por secretaria.**
- 4.-**AUTORIZAR** a la parte demandante para que abra una cuenta de ahorros en el Banco Agrario.
- 5.- Sin condena en costas.-
- 6.- **ARCHIVAR** el presente proceso, previa a las anotaciones en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA B. VARGAS LEMUS
JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA